

<b>RESOLUCIÓN DIRECTORAL</b>
Nº: 180-2011/DCG
Folio: 0231-0232 -
Fecha: 19 Marzo 2011



## Resolución Directoral

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3º de la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres del 30 de mayo de 1996, establece que corresponde a la Autoridad Marítima Nacional aplicar y hacer cumplir la mencionada Ley, sus normas reglamentarias, las regulaciones de los sectores competentes y los Convenios Internacionales y otros Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Peruano referidos al ámbito de aplicación de la acotada Ley;

Que, el artículo 6º, inciso (d) de la Ley señalada en el párrafo anterior establece que son funciones de la Autoridad Marítima Nacional ejercer control y vigilancia para prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos navegables, y en general todo aquello que ocasione daño ecológico en el ámbito de su competencia con sujeción a las normas nacionales y convenios internacionales sobre la materia, sin perjuicio de las funciones que corresponden ejercer a otros sectores de la administración pública, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia;

Que, el Estado Peruano forma parte del "Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973", ratificado mediante Decreto Ley N° 22703 del 25 de septiembre de 1979, asimismo a través del Decreto Ley N° 22954 del 26 de marzo de 1980, se ratificó el Protocolo de 1978 relativo al Convenio anteriormente señalado, reconociéndosele por ese motivo como "Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78)";

Que, el Anexo I del Convenio MARPOL 73/78, referido a las Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos, establecen las prescripciones que deberán cumplir los buques petroleros para contar con Doble Casco con la finalidad de reducir la probabilidad de derrames de hidrocarburos como producto de abordajes, siendo el ámbito de aplicación de dichas prescripciones los buques que se encuentren entre los 5,000 DWT a más de 20,000 DWT, no considerando los buques petroleros que se encuentren entre los 150 DWT a menos de 5,000 DWT;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0862-2009/DCG de fecha 20 agosto 2009, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - Autoridad Marítima Nacional aprobó las normas para la implementación de las disposiciones referidas al Doble Casco que establece el Anexo I del MARPOL 73/78, el Glosario de Términos y las fechas límites para la implementación de dichas disposiciones;



Que, en el dominio marítimo del Estado Peruano operan un significativo número de buques que transportan, almacenan y producen hidrocarburos y que se encuentran entre los 150 DWT a menos de 5,000 DWT;

Que, ante el escenario descrito en los párrafos precedentes, resulta necesario que el Estado Peruano, a través de la Autoridad Marítima Nacional establezca las disposiciones pertinentes para regular las operaciones de los buques de bandera nacional o extranjera que transporten, almacenen y produzcan hidrocarburos a granel como carga y que se encuentren entre los 150 DWT a menos de 5,000 DWT, siendo dichas disposiciones referidas a la implementación del Doble Casco como medio de prevención y mitigación de los riesgos ante la ocurrencia de derrames de hidrocarburos como consecuencia de un suceso marítimo que afecte la estructura del buque con la consiguiente afectación al ecosistema marino - costero, generando daños en la salud humana, las actividades turísticas, económicas y comerciales que se interconectan con el referido ecosistema, y que en general resulte perjudicial para el ambiente;

Que, debido al cumplimiento de las normas promulgadas en la presente Resolución Directoral que deberán adoptar los buques de bandera nacional o extranjera que transporten o almacenen hidrocarburos a granel como carga, necesariamente existirán buques que deberán cesar operaciones, por lo cual para no afectar la demanda nacional de hidrocarburos y las actividades económicas relacionadas, las normas se han proyectado de forma razonable y previsible con la finalidad de establecer un equilibrio entre las medidas destinadas a proteger al ambiente sin necesidad que esas afecten al sistema económico relacionado con las actividades de hidrocarburos;

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Protección del Medio Ambiente, a lo opinado por el Director de Asuntos Internacionales, Planeamiento y Normativa, Director del Medio Ambiente, Director de Control de Actividades Acuáticas y lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

#### SE RESUELVE:

1. Aprobar las normas referidas a la exigencia de contar con Doble Casco por parte de los buques de bandera nacional o extranjera, sean nuevos o existentes y que transporten, almacenen o produzcan hidrocarburos a granel en el Dominio Marítimo y Aguas Interiores, y que se encuentren entre los 150 DWT a menos de 5,000 DWT; las mismas que constituyen los siguientes anexos:

- ANEXO 1 Normas referidas a la exigencia de contar con Doble Casco para buques petroleros entre 150 DWT a menos de 5000 DWT.
- ANEXO 2 Formato de Certificado de Exención relativo al Doble Casco para buques petroleros entre 150 DWT a menos de 5000 DWT.

2. Publicar en el Portal Electrónico de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas <http://www.dicapi.mil.pe> la presente Resolución Directoral y sus anexos (1) y (2), en la misma fecha de su publicación Oficial.
3. La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.).

  
Vicealmirante  
Director General de Capitanías y Guardacostas  
**Carlos TEJADA Mera**  
09708418

## ANEXO 1

### NORMAS REFERIDAS A LA EXIGENCIA DE CONTAR CON DOBLE CASCO PARA BUQUES ENTRE 150 DWT. A MENOS DE 5000 DWT.

#### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### 1. LISTA DE DEFINICIONES

- 1.1. **ARQUEO BRUTO.-** Medida de todos los espacios cerrados de un buque.
- 1.2. **AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL.-** Es la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI).
- 1.3. **BANDERA.-** Estado cuyo pabellón enarbola el buque.
- 1.4. **BUQUE.-** Se entiende por buque lo siguiente:
  - Todo tipo de embarcación que opera en el medio marino con o sin propulsión propia, construida o adaptada para transportar principalmente hidrocarburos a granel en sus espacios de carga. Este término comprende a los buques de carga combinada, buques tanque quimiqueros y gaseros, cuando estén transportando cargamentos totales o parciales de hidrocarburos a granel.
  - Las instalaciones flotantes de producción, almacenamiento y descarga de hidrocarburos (IFPAD).
  - Asimismo, también se entenderá como buque a los artefactos navales, tales como unidades flotantes de almacenamiento de hidrocarburos (UFA), y las barcazas que transporten hidrocarburos.
- 1.5. **BUQUE EXISTENTE.-** Buque que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Directoral se encuentre prestando servicio como tal por el Dominio Marítimo y Aguas Interiores del Estado Peruano; o en el de otros Estados.
- 1.6. **BUQUE NUEVO.-** Buque que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Directoral se encuentre en planos, siendo construido o por ingresar al país y que a su vez cuenta con Doble Casco y tenga previsto operar por el Dominio Marítimo y Aguas Interiores del Estado Peruano.



1.7. **CERTIFICADO DE EXENCIÓN.-** Documento expedido por la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas a todo buque que sin contar con Doble Casco reúne las condiciones necesarias para continuar operando en el Dominio Marítimo y Aguas Interiores del Estado Peruano, transportando, almacenando y/o produciendo hidrocarburos; dicho documento puede ser renovado previo cumplimiento de los requisitos establecidos para esa finalidad; y sólo hasta las fechas aprobadas en la presente Resolución Directoral.

1.8. **DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO.-** Documento expedido por Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas que acredita que el buque ha cumplido satisfactoriamente con las disposiciones establecidas en el Plan de Evaluación del Estado del Buque (CAS).

1.9. **DOBLE CASCO.-** Tanques o espacios que no sean tanques destinados al transporte de hidrocarburos, y que cubran a los tanques de carga de hidrocarburos en su totalidad.

1.10. **HIDROCARBUROS.-** Comprende al petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fueloil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación.

1.11. **PLAN DE EVALUACIÓN DEL ESTADO DEL BUQUE (CAS).-** Planeamiento elaborado para la verificación mejorada y transparente del estado estructural declarado del buque y la verificación de que los procedimientos documentales y de reconocimiento se han aplicado correctamente y en su totalidad.

1.12. **SUCESO MARÍTIMO.-** Un acaecimiento, o serie de acaecimientos, distinto de un siniestro marítimo, que haya ocurrido habiendo una relación directa con las operaciones de un buque, que haya puesto en peligro o que, de no ser corregido, pondría en peligro la seguridad del buque, la de sus ocupantes o la de cualquier otra persona, o la del medio ambiente. (MSC. 255(84))

1.13. **TONELAJE DE PESO MUERTO (TPM) O (DEAD WEIGHT TONNAGE - DWT).-** Es la diferencia entre el desplazamiento del buque ligero y el desplazamiento a la línea de máxima carga. Representa a la carga total que puede llevar el buque referido a la línea de máxima carga, e incluye dotación, pasajeros, aprovisionamiento de víveres, repuestos, aguas, petróleo y carga.

## 2. **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Todo buque de bandera nacional o extranjera nuevo o existente que transporta, almacena o produzca hidrocarburos a granel en el Dominio Marítimo y Aguas Interiores del Estado Peruano; según la definición de buque, que para estos efectos se ha consignado en el anexo 1 de la presente Resolución Directoral.



## TITULO II

### DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

#### 1. OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIMIENTO

Todo buque de bandera nacional o extranjera, nuevo o existente que transporte, almacene o produzca hidrocarburos a granel en el Dominio Marítimo y Aguas Interiores del Estado Peruano, cumplirá con lo establecido en la presente Resolución Directoral.

Asimismo, sólo podrán operar buques de Casco Simple que transporten, almacenen o produzcan hidrocarburos a granel, siempre que cuenten con el Certificado de Exención relativo al Doble Casco otorgado por la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, lo cual permitirá continuar sus operaciones, hasta las fechas establecidas en la presente Resolución Directoral, y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

#### 2. PROHIBICIÓN DE BUQUES DE CASCO SIMPLE

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Directoral, se prohíbe el ingreso y/o registro de buques que requieran operar transportando, almacenando o produciendo hidrocarburos a granel en el Dominio Marítimo y Aguas Interiores del Estado Peruano que no cuenten con Doble Casco.

#### 3. CERTIFICACIÓN DE EXENCIÓN

##### 3.1. CERTIFICADO DE EXENCIÓN

El Certificado de Exención es el único documento válido para permitir la continuidad de las operaciones de un buque de bandera nacional o extranjera existente que transporte, almacene o produzca hidrocarburos a granel por el Dominio Marítimo y Aguas Interiores del Estado Peruano y que no cuente con Doble Casco, es expedido por la Autoridad Marítima Nacional, como resultado del análisis técnico que se efectuó caso por caso, de acuerdo a las particularidades del buque.

Este documento puede ser renovado previo cumplimiento de los requisitos establecidos para esa finalidad; y sólo hasta las fechas aprobadas en la presente Resolución Directoral.



### 3.2. REQUISITOS A PRESENTAR PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE EXENCIÓN

Los requisitos a presentar para obtener el Certificado de Exención serán los siguientes:

- 3.2.1. Contrato de Construcción o Certificado de Construcción del astillero, o documento equivalente, en donde se establezca la fecha de entrega del buque.
- 3.2.2. Particularidades del buque, incluyendo el arqueo bruto y tonelaje de peso muerto (DWT). Este documento debe estar firmado y sellado por una compañía especializada.
- 3.2.3. Copia de la Constancia de Registro de Transporte de Combustibles Líquidos, donde se especifique las características del producto autorizado a transportar, así como su capacidad total de carga.
- 3.2.4. Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos (IOPP) para los buques a los cuales sea aplicable.
- 3.2.5. Copia del Certificado de Línea de Máxima Carga; vigente.
- 3.2.6. Copia del Certificado de Seguridad de Equipos; vigente.
- 3.2.7. Copia del Certificado Nacional de Arqueo.
- 3.2.8. Copia aprobada del plano de capacidad y/o sondaje de tanques comerciales.
- 3.2.9. Copia aprobada del plano estructural general.
- 3.2.10. Copia de la Declaración de Cumplimiento del Plan de Evaluación del Estado del Buque (CAS), otorgada por la Autoridad Marítima Nacional.

La Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, al recibir la documentación referida anteriormente, efectuará la evaluación correspondiente para determinar la viabilidad de otorgar el Certificado de Exención, para lo cual se tendrá en consideración el resultado de la Inspección Técnica efectuada por los Inspectores Navales designados y los resultados del CAS.

### 3.3. PLAZO PARA SOLICITAR EL CERTIFICADO DE EXENCIÓN

Los Armadores o Propietarios de buques existentes que no cuenten con Doble Casco y que transporten, almacenen o produzcan hidrocarburos a granel por el Dominio Marítimo y Aguas Interiores del Estado Peruano tendrán un plazo máximo de hasta el 31 de diciembre del 2012 para obtener el Certificado de Exención.

### 3.4. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE EXENCIÓN

El Certificado de Exención tendrá una vigencia de DOS (02) años, pudiendo ser renovado por periodos de UN (01) año desde su fecha de expedición, sin que dicho plazo exceda al **31 de diciembre 2014**.

## 4. PROCESO DE OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE EXENCIÓN Y VIGENCIA DE OPERACIONES DE LOS BUQUES DE CASCO SIMPLE

El proceso de adecuación de los buques de Casco Simple, hacia el Casco Doble será el siguiente:

- 1.- Registro de buques de Casco Simple.
- 2.- Obtención del Certificado de Exención, en fecha no superior **al 31 de diciembre 2012**.
- 3.- Renovación del Certificado de Exención, en el caso de resultar posible, hasta el **31 de diciembre 2014**, para los buques que aún no han cumplido los 25 años de servicios.
- 4.- Caducidad definitiva del Certificado de Exención el **31 de diciembre 2014**, así el buque no haya alcanzado los 25 años de servicio.

## 5. REGISTRO NACIONAL DE BUQUES EXISTENTES

Los buques existentes que no cuenten con Doble Casco y que se encuentran efectuando operaciones en el Dominio Marítimo y Aguas Interiores del Estado Peruano a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Directoral tendrán un plazo de TREINTA (30) días para ser registrados ante la Autoridad Marítima Nacional.

Para dicho registro el propietario o armador del buque deberá remitir a la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas un expediente conteniendo las particularidades del buque, incluyendo copia simple de la totalidad de los certificados del Estado de Abanderamiento y Certificados de Clase expedido por la empresa clasificadora.





## ANEXO 2

### FORMATO DE CERTIFICADO DE EXENCIÓN RELATIVO AL DOBLE CASCO PARA BUQUES PETROLEROS ENTRE 150 DWT. A MENOS DE 5000 DWT.

DM-EXEN-001-2012



**REPÚBLICA DEL PERÚ**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS**

### CERTIFICADO DE EXENCIÓN RELATIVO AL DOBLE CASCO

EXPEDIDO EN VIRTUD A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° .....QUE APRUEBA LAS NORMAS REFERIDAS A LA EXIGENCIA DE CONTAR CON DOBLE CASCO POR PARTE DE LOS BUQUES .DE BANDERA NACIONAL O EXTRANJERA NUEVOS O EXISTENTES QUE TRANSPORTEN, ALMACENEN O PRODUZCAN HIDROCARBUROS A GRANEL COMO CARGA EN EL DOMINIO MARÍTIMO Y AGUAS INTERIORES DEL ESTADO PERUANO, Y CON LA AUTORIDAD CONFERIDA POR EL GOBIERNO DEL PERU A LA DIRECCION GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS.

NOMBRE DEL BUQUE	NUMERO DE MATRICULA	ARQUEO BRUTO	TONELAJE DE PESO MUERTO

El presente certificado será usado exclusivamente para operar transportando o almacenando hidrocarburos a granel como carga en el Dominio Marítimo y Aguas Interiores del Estado Peruano, tal cual como lo permita la Resolución Directoral N°.....

- 1.- Categoría del Buque:
- 2.- Productos que carga:
- 3.- Razón para la Exención:
- 4.- Número de tanques comerciales:

Su validez expira:

Expedido en:

Callao,

.....  
**DIRECTOR DEL MEDIO AMBIENTE**

